



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4635-2004-AA/TC
TACNA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE TOQUEPALA
Y ANEXOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

VISTO

El escrito de fecha 13 de junio de 2006, mediante el cual el abogado de Southern Perú Copper Corporation solicita: 1) que se resuelva la nulidad deducida por la demandada con fecha 4 de mayo de 2006; 2) la nulidad de la sentencia de autos, de fecha 17 de abril de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 9 de mayo de 2006, así como de la resolución de aclaración de fecha 11 de mayo de 2006, y de todo lo actuado; 3) la aclaración de la resolución de aclaración de fecha 11 de mayo de 2006; y el escrito de fecha 14 de julio de 2006, en el que solicita que se resuelva el escrito del 13 de junio de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que, cabe precisar, en primer lugar, que el al pedido para que se resuelva la nulidad deducida por la demandada con fecha 4 de mayo de 2006, fue declarado improcedente por este el 11 de mayo de 2006. Consecuentemente, dicho extremo deber ser desestimado.
2. Que, el abogado de la demandada con posterioridad a la expedición de la resolución aclaratoria de fecha 11 de mayo de 2006, nuevamente solicita la nulidad de la sentencia de autos, así como de la resolución de aclaración y, adicionalmente, la nulidad de todo lo actuado.
3. Que el inciso 2. del artículo 202. de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, *en última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de amparo. En ese sentido, el artículo 121. del Código Procesal Constitucional dispone que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.
4. Que pretender la nulidad de la sentencia de autos la resolución de aclaración expedida por este Colegiado y de todo lo actuado, a través de un recurso no previsto en el Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional, no solo resulta contrario a la Constitución y a la legislación procesal aplicable, sino que desnaturaliza el proceso de amparo.

5. Que, habiendo presentado el abogado de la demandada un segundo pedido de nulidad contra la sentencia de autos, queda claro que tal solicitud constituye un recurso dilatorio en la medida que ello impide su oportuna ejecución. Por tales razones, dicho extremo también debe ser desestimado.
6. Que, con relación a la solicitud de aclaración de la resolución aclaratoria, este colegiado advierte la incongruencia de tal pedido, toda vez que, por un lado, el recurrente solicita su nulidad; y, por otro, su aclaración. Al respecto, el artículo 121. del Código Procesal Constitucional regula la facultad del Tribunal para aclarar sus sentencias. Sin embargo, el régimen legal de los procesos constitucionales no prevé la posibilidad de solicitar aclaración de resoluciones de aclaración.
7. Que así se evidencia, en efecto, del escrito de fecha 13 de junio de 2006, mediante el cual el abogado de la demandada señala que “en caso de que no se emitiera fallo alguno sobre este asunto, entenderíamos que el Tribunal acepta nuestro planteamiento final y expresamente referido a la implementación de determinados requisitos y medidas para la ejecución de las jornadas. Siendo ello así, no existiría nada pendiente y se daría por archivado el presente proceso(...)”.
8. Que el abogado de la demandada no puede imponer condiciones a las decisiones y pronunciamientos del Tribunal ni menos pretender sustituir “sus planteamientos” por el fallo del Tribunal, más aún cuando los recursos presentados tienen por objeto incumplir una sentencia del Tribunal Constitucional.
9. Que, este Tribunal, en el caso de autos, mediante su sentencia de fecha 17 de abril de 2006, declaró *fundada* la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Toquepala y Anexos contra Southern Perú Copper Corporation y *ordenó* que esta última restituyera la jornada laboral de ocho horas diarias considerando una jornada semanal razonable en el asentamiento minero de Toquepala.
10. Que, no está demás recordar que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales, conforme al artículo 22 del Código Procesal Constitucional, se ejecuta de acuerdo con sus propios términos los que deben cumplirse bajo responsabilidad. Consecuentemente, la demandada tiene la obligación de acatarlos bajo los aperebimientos y responsabilidades que establece el Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4635-2004-AA/TC
TACNA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE TOQUEPALA
Y ANEXOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentadas por el abogado de la demandada.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)